Año de 1849. Sábado 17 de febrero. Número 21.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 136.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid número 5,262 se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SEÑORA: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del Reino, y creando en Madrid un Teatro español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realzada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera; los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner ésta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en esposicion de 13 de enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí espuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del Reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularízanse ademas los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Córtes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro español. De este modo, sin gravámen del Erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de febrero de 1849.—Señora.—A los Reales Pies de V. M.—El Conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver que los Teatros del Reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGANICO
DE
LOS TEATROS DEL REINO.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

Art. 1.° Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su

proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros.*

Art. 2.° Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.° Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.° El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.° Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.° Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPÍTULO II.

De la censura.

Art. 7.° Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.° La Junta de censura la compondrán:

El Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del reino, Presidente.

El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policía.

Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del Gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.° Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de 15 dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árduos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la Gaceta se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se pongan en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de teatros, clasificará los del reino en teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.° de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías no obstante, podrán trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los teatros á favor de los establecimientos de beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, prévios los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los teatros que sean propiedad de los ayuntamientos ó de los establecimientos de beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo

limitarse las condiciones de los contratos, al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, inclusos los palcos llamados de orden.

Art. 31. En los teatros de las poblaciones donde se halláre la córte, se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas reales en los dias que concurran en público.

Art. 32. En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un teatro público sin obtener licencia del Gobierno, prévia presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

(Se continuará.)

NÚMERO 137.

INTENDENCIA.

Ultimo aviso á los Ayuntamientos de la provincia sobre el pago del primer trimestre de sus contribuciones.

El dia 1.° del próximo marzo serán expedidos sin consideracion alguna los despachos de apremio contra los Ayuntamientos y contribuyentes que en el corriente, como es de su deber, no satisfagan en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de sus contribuciones y recargos en el presente año, segun se les ha manifestado por esta Intendencia y Administraciones respectivas oficial y particularmente. Sírvales de gobierno. Orense 16 de febrero de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 138.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Dr. D. Ricardo Bobo, auditor de guerra, secretario honorario por S. M. y juez de primera instancia de Lalin &c.=Al Sr. Gefe político de la provincia de Orense y mas autoridades asi civiles como militares de ella, hago notorio: que en este juzgado y por la escribanía del originario me hallo siguiendo causa criminal de oficio contra Bartolomé Barral, vecino y natural de la parroquia de Esperante ayuntamiento constitucional de la Golada, por haber dado puñaladas en despoblado á José Casares de la de Trabancas, en cuya causa acordé auto de arresto, y en medio de las diligencias que se han verificado para conseguirlo no tuvo efecto; y por otro auto de 20 del próximo enero pasado, dispuse entre otros particulares requisitoriar por medio de los Boletines de las cuatro provincias para que siendo habido en cualquiera de ellas, se le arreste y conduzca á este juzgado para contestar á los cargos que contra él resultan, cuyas señales irán anotadas á continuacion; y al objeto de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exorto y requiero, y de la mia pido se sirvan desplegar el mayor celo hasta conseguir su arresto. Dado en la villa de Lalin febrero 8 de 1849.=*Ricardo Bobo.*=Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales. Estatura 5 pies y 1 pulgada, edad 28 años, cara flaca, color trigueño, barba poca, pelo negro, ojos idem, sombrero gacho, chaqueta de zaragoza, dos chalecos uno encarnado y otro de panilla con listas negras, pantalon tambien de zaragoza, y gasta zapatos.

ORIGEN DE LA ARQUITECTURA.

La arquitectura debe su invencion á la necesidad, su perfeccion á la industria, y al fausto su mayor decoro.

Los primeros materiales de que se sirvieron los hombres para evitar la intemperie de las estaciones, fueron los troncos de los árboles y las hojas de los mismos entrelazados y unidas entre sí sin orden ni reglas fijas. En los principios no habitaban los hombres mas que en simples grutas ó cabañas construidas toscamente.

En tiempo de los Romanos se enseñaban en Atenas como cosa curiosa de la antigüedad, los techos del Areópago hechos de barro y cubiertos con paja; y en Roma en el templo del Capitolio se veia la cabaña de Rómulo cubierta tambien de paja.

Despues vinieron los edificios de madera que dieron la idea de las columnas y de los arquitrabes. Estas columnas tomaron su modelo de los árboles empleados al principio para sostener el edificio; y el alquitrabe es una gruesa viga ó madero colocado entre las columnas y el techo.

Mas adelante, los artífices se hicieron mas industriosos, y sus obras salieron mas sólidas, mas cómodas y hermosas. A los Griegos se atribuye su origen, entre los que llegó este ante el grado mas elevado de perfeccion, y á los que somos deudores de los tres órdenes *dórico jónico y corintio.*

Babilonia y Ninive, las mas vastas y magníficas ciudades de que habla la historia, fueron obras de Nemrod, bizniето de Noé, y el conquistador mas antiguo. La construccion de las famosas pirámides del lago Meotis, del Laberinto, de los muchos pueblos distribuidos en el Egipto, y de aquellos obeliscos que son todavía la admiracion y adorno de Roma, son pruebas incontestables del ardor y constancia con que los egipcios estaban dedicados á la arquitectura. Los diseños de Persépolis manifiestan que los reyes de Persia, cuya opulencia nos alaba tanto la historia antigua, no tenian sino artífices medianos.

A la Grecia se debe atribuir si no la invencion, á lo menos su perfeccion, y fué la que prescribió reglas y dió los modelos.

Los Romanos añadieron á los tres órdenes inventados por los Griegos, el *toscano* y el *compuesto*, y mas tarde se introdujo con motivo de las cru-

zadas el *orden ó estilo oriental*, llamado impropiamente *gótico*.

El *dórico* es el mas antiguo de todos, y se distingue por las metopas y los triglifos y por carecer regularmente de base. Considerado como el mas magestuoso por su simplicidad y por su grandeza sublime, era por lo comun consagrado á los grandes dioses y á los héroes.

El *jónico* fue inventado por los Jónios, y fue empleado por primera vez para la construccion del magnífico templo de Diana en Efeso. La columna es acanalada ó estriada; su capitel está adornado de volutas y su cornisa de dentellones. Es un medio entre la seriedad ó severidad del dórico y la delicadeza del corintio.

El *Corintio* apareció ó fue inventado mucho tiempo despues de los otros. Es el mas bello, el mas rico y el mas elegante de todos los órdenes griegos y aun puede quizá añadirse de todos los inventados. Este orden imita la delicadeza de una doncella, porque es susceptible de mayor delicadeza y elegancia en los adornos. En el suntuoso templo de Salomon estaba ya en uso el capitel corintio. Este capitel está adornado de dos hojas de acanto retorcidas llamadas *caulicolos* y ocho volutas que sostienen la linta del cimacio.

El *Toscano* es el mas sencillo de todos los órdenes arquitectónicos, asi llamado por haber sido sus inventores los toscanos ó etruscos. Tiene robustez y sencillez.

El *compuesto* es una mezcla del jónico y corintio, el cual reune la mayor riqueza. La primera aplicacion del orden compuesto se cree fue en un templo de Caria, dedicado á Augusto y á la diosa de Roma.

La arquitectura se divide en *civil*, *militar* y *naval*, segun los objetos á que se aplican las construcciones, como casas, palacios &c.; castillos, trincheras y demas obras defensivas; y por último los buques de toda especie.

LA ESPERANZA.

Compañía para la esplotacion de minas de estaño en las provincias de Orense y Pontevedra.

Con arreglo á lo prevenido en el articulo 30 del reglamento, la Direccion convoca á junta general ordinaria de accionistas para el domingo 4 de marzo próximo venidero en Madrid en el local de sus oficinas calle de Valverde número 33 á las doce de su mañana.

Se recuerda á los señores socios con voto, por ser poseedores de cinco ó mas acciones, que si no pueden asistir por sí, tienen derecho segun el articulo 32 para hacerse representar en la junta por otro socio con voto, que habrá de exibir comunicacion oficial que garantice el encargo de su comitente, sin perjuicio de la que el ausente debe remitir en derechura á la junta de intervencion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.